

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 22 de 2021. A despacho con solicitudes de la parte demandante. Se informa que el expediente se encontraba en paquete de archivo y fue necesaria su ubicación. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 122
RADICACIÓN 2006-00770

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, según providencia de fecha 25 de junio de 2007, como obra a folio 49 del cuaderno principal, la señora FATIMA PIEDAD LOZANO ECHEVERRY, remite escritos solicitando copia del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, obrante en este cuaderno, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y que conforme al decreto 806 de 2020 suministra la dirección de correo electrónico cristrochez@hotmail.com y número de celular 3153675589, "para efectos de surtir las notificaciones pertinentes".

Posteriormente, la señora LOZANO ECHEVERRY, remite escrito coadyuvado por el joven CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, donde solicita se reconozca el derecho de asistencia alimentaria a favor de éste, y a cargo del señor HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO; que se establezca como medida provisional el embargo del salario hasta un 50% que devenga el ejecutado HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO, y que se le reconozca a CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO como litisconsorte, y legitimación. Adjunta constancias de la Universidad Icesi de los estudios del mencionado. Escrito que remite nuevamente.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto la señora FATIMA PIEDAD LOZANO ECHEVERRY, en su momento promovió este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en representación del entonces menor de edad, CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, en contra del señor HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, se itera, también lo es que el alimentario es mayor de edad, y por tanto, no puede ella elevar peticiones en su nombre, toda vez que con su emancipación legal, terminó la representación legal de su hijo. Por consiguiente, sus solicitudes no serán atendidas.

No obstante, como CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, ha suscrito uno de los escritos, y es el verdadero demandante y no litisconsorte, como ahí se menciona, escrito reiterado posteriormente, pues no se había resuelto porque fue necesario ubicar el expediente en paquete de archivo, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a resolver la solicitud.

En este orden, debe ponerse de presente que el proceso que nos ocupa, se trató de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual recaía en el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado, con base en la sentencia 180 del 28 junio de 2006, proferida dentro del proceso de alimentos, y que las partes, a través de sus apoderados judiciales,

solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que se accedió mediante auto Nro.957 de junio 25 de 2007.

De acuerdo a lo anterior, es claro que existe una cuota de alimentos vigente a favor del alimentario, fijada dentro del proceso de ALIMENTOS, el que no puede confundirse con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, puesto que el objeto del primero es fijar una cuota de alimentos, la que permanece vigente, hasta que desaparezcan las circunstancias que llevaron a su establecimiento, y por tanto, no es procedente la solicitud de que se le "reconozca su derecho de asistencia alimentaria", pues se itera, al demandante, CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, le fue fijada una cuota alimentaria mediante sentencia judicial, y la misma es exigible, hasta tanto no sea modificada, ora para su aumento o disminución o su exoneración; mientras que el objeto del segundo, es el cobro de las cuotas alimentarias que en su momento adeudaba el señor HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO, y que al ser satisfecha en su totalidad, y darse por terminado el proceso ejecutivo por pago, no había lugar a permanecer embargado indefinidamente, máxime cuando en los términos del artículo 498 del C.P.C., vigente para cuando se tramitó el proceso, y que retoma el artículo 431 del C.G.P., "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las vencidas, *las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.*"

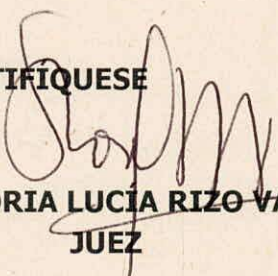
Ahora, si como se indica en el escrito, luego del levantamiento de la medida cautelar, mediante providencia ejecutoriada y en firme, el señor TROCHEZ HURTADO, ha incumplido el pago de las cuotas alimentarias a que está obligado, con base en la sentencia proferida dentro del PROCESO DE ALIMENTOS, lo que debe promover el señor CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, es un nuevo proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, para exigir judicialmente su cobro, a través de apoderado judicial, donde podrá solicitar las medidas cautelares que a bien tenga, y no a través de este proceso ejecutivo ya terminado, por lo que devienen abiertamente improcedente la solicitudes, razón por la cual serán negadas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el señor CRISTIAN ELIAS TROCHEZ LOZANO, demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 33, hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali -2 MAR 2021
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. A Despacho, con memorial del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

RADICACIÓN No. 2017-00091

Cali, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Mediante escrito remitido por correo institucional, el apoderado judicial de los demandantes del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, solicita que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se surta conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, mediante Auto Interlocutorio No. 208 del 24 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 523 inciso final del C.G.P., en concordancia con el art. 108 C.G.P., sin que la parte solicitante cumpliera con la carga procesal, a pesar de que se le requirió en auto del 7 de noviembre de 2017.

Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para lo cual expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que modifica de manera transitoria algunas disposiciones del Código General de Proceso, y cuya vigencia es de dos años, a partir de su expedición.

De acuerdo a lo anterior, los procesos cuyo trámite tenga pendiente la notificación a la parte demandada, deberá someterse a las modificaciones procesales señaladas en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Así entonces, teniendo en cuenta que no se ha realizado el emplazamiento, es procedente lo solicitado por el apoderado, y se procederá entonces a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a la norma antes citada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ORTIZ-CUERO, mediante la inclusión de su llamado, la clase de proceso, las partes, y el juzgado que los requiere, como lo establece el artículo 108 del C.G.P., por una sola vez, ÚNICAMENTE en el Registro Nacional de personas emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 23, hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

-2 MAR 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 17 de 2021. A despacho surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin que nadie compareciera, pasa con memoriales del apoderado de la parte actora y de las demandadas ciertas y determinadas.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

RADICACIÓN 2019-566

Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, promovido por la señora MARGARITA MEJIA CAICEDO, en contra de VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO, ADRIANA ORTIZ MEJIA y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, señor HUGO ORTIZ VASQUEZ, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito mediante el cual manifiesta que autoriza a la empresa RED JUDICIAL S.A.S. y a su aliado SISTEMAJUDICIAL.COM, las cuales han sido designadas para desempeñar funciones de dependencia judicial para este Despacho, y anexa la relación de las personas como tal designadas. En escrito posterior, solicita se le envíe copia del expediente al correo inscrito.

Por otra parte, se allegan poderes especiales otorgados por las demandadas VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO y ADRIANA ORTIZ MEJIA a distintos profesionales del derecho, para que las represente en el asunto, y el apoderado de la última, en el escrito anexo manifiesta que se allana a las pretensiones.

SE CONSIDERA

En cuanto a la dependencia judicial que designa el apoderado de la demandante, en cabeza de la empresa RED JUDICIAL S.A.S. y a su aliado SISTEMAJUDICIAL.COM, donde menciona las personas delegadas por aquella para esa finalidad, facultándolas para que examinen el expediente donde actúa el memorialista, tenemos que conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes "sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho (...) bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad".

Pues bien, teniendo en cuenta que el profesional del derecho, no aporta la certificación de la universidad sobre la calidad de estudiantes de derecho del personal a cargo de la entidad autorizada, no se aceptará la intervención de ANGIE DANIELA ARROYAVE ZAPATA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ, NICOLE VAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, GUIDO MONTERO GOMEZ Y

MICHEL GOMEZ HERNANDEZ, como dependientes judiciales del apoderado de la demandante. En cuanto al envío del expediente, al correo del memorialista, a ello se procederá una vez se realice su digitalización, teniendo en cuenta que precisamente en el momento se está adelantando ese trámite a los procesos radicados en el 2019.

Por otra parte, en atención a los poderes otorgados por las demandadas, VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO, y ADRIANA ORTÍZ MEJÍA, y como quiera que no se ha surtido antes su notificación personal, al constituir apoderado judicial que las represente en el proceso, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se entenderán notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, que reconocerá personería a los apoderados, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días para siguientes al de la notificación, podrán solicitar a secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, como lo dispone el artículo 91 ibidem.

En razón de lo anterior, deviene prematura la manifestación del apoderado que representa a la demandada ADRIANA ORTIZ MEJIA, en el sentido de allanarse a la demanda, toda vez que el artículo 98 del C.G.P., establece las oportunidades para ello, y por tanto, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Finalmente, surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, con la publicación en prensa y en el registro nacional de emplazados, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y vencido el término correspondiente sin que nadie haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá designarles Curador Ad-Litem, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la intervención de ANGIE DANIELA ARROYAVE ZAPATA, CAROLINA HURTADO FERNANDEZ, NICOLE VAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, GUIDO MONTERO GOMEZ Y MICHEL GOMEZ HERNANDEZ, como dependientes judiciales del apoderado de la demandante.

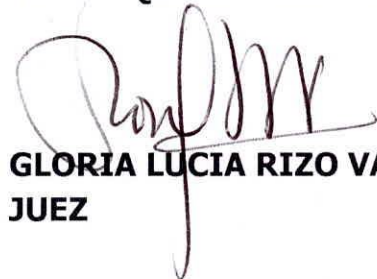
SEGUNDO: **TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas determinadas, señoras VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO y ADRIANA ORTÍZ MEJÍA, el día en que se notifique esta providencia, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días para siguientes al de la notificación, podrán solicitar a secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, que es de 20 días.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado MANUEL SALVADOR ROLDAN AGUDELO, con tarjeta profesional No. 96.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado GONZALO MEJÍA CAICEDO, identificado con tarjeta profesional No. 5135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada ADRIANA ORTÍZ MEJÍA, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, HUGO ORTÍZ VÁSQUEZ, a la Dra. ALMA CIELO STERLING ACOSTA, abogada que ejerce habitualmente la profesión y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, salvo excusa justificada en debida forma. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali -2 MAR 2021

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO